F1331
H5
v.5

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

109082

QUERETANOS

Ayer, unos cuantos sin conocimiento de lo que hacian rompieron el cartel que anunciaba la comedia, atropellaron la licencia que para hacerlas concedió el Gobierno, maltrataron à los dependientes del teatro que intentaron retirar el cartel y amenazaron de muerte à los actores si la representacion se verificaba. Este hecho no fue del Pueblo de esta Ciudad que amó siempre el orden, ni originado de una verdadera piedad que desconoce este modo tumultuoso de manifestarse. El buen cristiano, el verdadero catolico, jamas pretende la desgracia de sus semejantes, ni cree incompatibles con la verdadera devocion las honestas diversiones que evitan males, fomentan la sociedad, suavizan el caracter y, entreteniendo inculcan la moral. Mil veces huye un libertino de leer los libros que la enseñan y de escuchar los oradores que la predican y por gozar un pasatiempo aun sin querer, aprende en el teatro a aborrecer los vicios y à practicar las virtudes. Estas y otras consideraciones han tenido presentes vuestras autoridades, que se glorian de ser catolicas, cuando han concedido permisos para el teatro.

Las diversiones cesan cuando se hacen rogaciones publicas, entendiendose por estas las qne se verifican en nombre de esta Ciudad Asi es que en el novenario que anualmente se dedica á nuestra amabilisima patrona y Madre Maria Santisima bajo su milagrosa imagen del Pueblito se suspenden aquellas diversiones desde la vispera del primer dia de novena hasta el en que esta concluye. En esta Ciudad ha sido siempre constumbre, asi como en la Capital de la federacion, cuando es trasportada N. S. de los Remedios, que la noche del mismo dia en qne la Santa imagen se traslada en procesion, continúan las diversiones: por lo mismo hà sido muy estraño el acontecimiento de ayer y demasiado punible la conducta de sus promovedores. Ellos atropellaron el orden que exige, aun cuando se piden cosas justas, se soliciten de las autoridades por los medios que prescribe la ley: ellos comenzaron un alboroto que pudo haber acarreado al vecindario males de mucha consecuencia: ellos atropellaron el respeto que se debe á los magistrados, quienes habrian tenido concideracion á sus representaciones hechas de un modo legal y hubieran determinado lo mas conveniente: ellos tomando el honroso nombre del pueblo lo intentaron desacreditar arrastrar à un motin y comprometer á las desgracias inseparables del desorden: ellos profanaron el sacro nombre de piedad que insultan con sus acciones y que desconoce estos estremos; y ellos seràn perseguidos y juzgados conforme à la misma ley.

Queretanos: vuestra municipalidad no os confunde con aquellos revoltosos. La dulzura de vuestra condicion jamas fue desmentida por vuestra conducta. Ella afianza vuestro credito y la opinion de pacificos y virtuosos que justamente habeis adquirido En ella misma descanza la confianza del magistrado que habeis elegido para perusadirse à que despreciareis cualquiera seduccion que ataque vuestra tranquilidad. Por esta se sacrificaràn vuestras autoridades quienes han tomado y seguiran tomando cuantas precauciones crean necesarias al goce de vuestra felicidad. Queretaro Junio 23 de 1825 4.º 3.º y 2.º

Nicolas Maria de Barrazaluce.
Presidénte.

Cayetano Muñoz. Secretario.

F1301
H5
v.5

Samiago.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, para llevar à efecto lo prevenido en el articulo 51 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar la siguiente.

Ley para las elecciones de Diputados al Congreso Constitucional del mismo Estado.

CAPITULO 1.°

De las elecciones en general.

Art. 1.° Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias ò municipales, y secundarias ò de Distrito.

Art. 2.° Serán precedidas las juntas en los dias señalados para ellas de misa de Espiritu Santo en las parroquias.

CAPITULO 2.°

De las juntas primarias ó municipales.

Art. 3.° Las juntas primarias se compondrán de los Ciudadanos Queretános en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en la respectiva municipalidad.

Art. 4.° Pueden sufragar en estas juntas los Queretános de que habla el articulo 23 de la constitucion.

Art. 5.° Estan impedidos para votar en ellas los Querctànos comprendidos en en los articulos 19 y 21 de la misma constitucion.

Art. 6.° Para facilitar las elecciones, dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no bajen de 500 personas cada uno, ni ecsedan de 2500. En la junta de cada departamento se nombrarán los Electores que corespondan á su poblacion.

Art. 7.° El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias publicarán el Prefecto, ó el Sub-Prefecto ò el Juez de paz primer nombrado la division que haya hecho el Ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el numero de electores primarios que correspondan á cada departamento.

Art. 8.° Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer Domingo del mes de Julio, y serán presididas por el Prefecto, Sub-Prefecto, Jueces de paz y Regidores segun el orden de su nombramiento.

Art. 9.° Si el numero de departamentos en que debia dividirse alguna municipalidad segun la bace prefijada en el articulo 6.° ecsediere al de Jueces de paz y Regidores de que se componga su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos espresados de este.

Art. 10. Reunidos los individuos de cada Departamento, en sitio pùblico designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

Art. 11. Instalada la junta preguntarà el Precidente si ¿alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó seduccion para que la eleccion recaiga en determinada personas; y habiendola, se harà publica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán declarados los reos indignos de la confianza publica.

Art. 12 En las juntas no se presentaràn los ciudadanos con armas, ni habrà guardia. Si algun individuo se presentare con armas, se le prevendrá por el Presidente que se retire de la junta, y no verificandolo despues de habersele leydo este articulo, lo mandarà arrestar, y dentro de 24 horas lo pondrá à disposicion de autoridad competente, si no lo fuere el Presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad politica del Estado.

Art. 13. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ù otra ley para interpretarlas ó aplicarlas.

Art. 14. Para ser Elector se requiere sér ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años ó de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

Art. 15 No pueden ser Electores los Diputados, el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho è individuos de la Junta Consultiva, ni los que egerzan jurisdicion contenciosa, civil, eclesiastica ò militar, ni cura de almas ya

XYZ

FERNANDO DIAZ RAMIREZ
109082

F1331
H5
v.5

sea en propiedad interinato ó substitucion.

Art. 16. No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los Ayuntamientos.

Art. 17. El Srio. y Escrutadores no podran dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificarà la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados Electores tampoco podran dejar de admitir este encargo; pero sobre las ecepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene en el articulo 42.

Art. 18. El Presidente Secretario. y Escrutadores se abstendran de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona; pero el Secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algun ciudadano.

Art. 19. Si el Presidente Secretario. y Escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararàn indignos de la confianza publica.

Art. 20. Por cada 500 personas de cualquier secso y edad se nombrará un Elector.

Art. 21. Si el censo total de la municipalidad diere una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si no llegare no se contará con ella.

Art. 22. La votacion se hará personalmente acercandose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, y designando tantas personas cuantos Electores correspondan à aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el Secretario escribirà á presencia del sufragante los nombres de las que dijere, y nadie podrá votarse en este ni en los demas actos de la eleccion.

Art. 23. Uno de los Escrutadores anotarà el nombre de los ciudadanos que sufraguen segun lo vayan verificando.

Art. 24. Si el ciudadano que sufragare llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el Secretario, y este le preguntarà si está conforme con lo que ella espresa, y no estandolo se enmendará.

Art. 25. Concluida la eleccion, el Presidente, Escrutadores y Secretario harán la regulacion de los sufragios que haya reunido cada uno de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los que resulten nombrados Electores por haber reunido mayor numero de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 26 El Secretario estenderá en un libro que se destine al efecto la acta que con él firmaràn el Presidente y Escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos à cada uno de los Electores para que hagan constar su nombramiento.

Art. 27. Concluidos los actos referidos, se disolverá la junta, y cualquiera otro en que se mezcle serà nulo.

Art. 28. El Presidente recojerá las listas originales, que rubricaràn el Secretario y Escrutadores, en que estèn anotados los nombres de los sufragantes, y los de los postulados, y las presentará al Ayuntamiento al dia siguiente de la eleccion.

Art. 29. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirà el nombramiento. 1º por el departamento de su residencia: 2º por el en que haya reunido mayor numero de sufragios, y en caso de empate por el que decida la suerte. En cada uno de los demas departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoria de votos; y el Presidente del Ayuntamiento publicarà la lista de los Electores, anotada en los terminos que espresa este articulo.

Art. 30. Si del ecsamen de las listas apareciere que algun ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, ò en uno mismo distintas veces; ó si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del Estado.

CAPITULO 5º

De las juntas secundarias ó de distrito.

Art. 31. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en la Capital de este a fin de nombrar diputados.

Art. 32. Las juntas secundarias seran presididas por el Prefecto o quien sus veces haga.

Art. 33. El Viernes procsimo anterior al dia señalado, en el articulo 52 de la Constitucion para la eleccion de Diputados, se verificará en el sitio público que señale el Ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes: se nombrarán á pluralidad absoluta de votos, de los Electores presentes, y de entre ellos mismos, un Secretario y dos Escrutadores. Cada Elector presentará la copia de la acta que le sirve de credencial de su nombramiento. El Secretario y Escrutadores recogeràn las credenciales, para ecsaminarlas è informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas y sobre las calidades de los Electores. Se leerá esta ley y una acta de cada junta primaria. Por ultimo, se nombrará una comision compuesta de tres Electores para que ecsamine las credenciales del Secretario y Escrutadores, è informe tambien por escrito sobre ellas y sobre las calidades de estos, y se disolverá la junta

Art. 34. Si en la primera junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoria absoluta del nùmero total de Electores, el Presidente de ella dictará las mas energicas, y ejecutivas providencias, para que se presenten en la segunda: pero por ninguna causa dejarà de practicarse todo lo que se previene en el articulo anterior.

Art. 35. Al dia siguiente de la primera junta preparatoria, se verificarà la segunda en el mismo sitio, y tambien pùblica, y en ella se practicarà todo lo que sigue: se leerà el informe de la comision de que habla el articulo 33, y en seguida el de los Escrutadores y Secretario. Si en uno, ù otro, o en ambos se presentaren observaciones sobre las credenciales, ó calidades de los Electos, la junta las tomarà imediatamente en consideracion, comenzando por las que se hagan sobre el Secretario y Escrutadores y resolverà en el acto, y su resolucion se ejecutarà sin recurso. Si se declararè que el Secretario, ò alguno de los Escrutadores, ò los dos no deban continuar en la junta, se nombrará en el instante quienes los remplazen en aquellos cargos. Verificado lo prevenido en este articulo, se disolverá la junta; pero el que la presida podrá disponer, que vuelva à reunirse en el mismo dia, para calificar las credenciales y circunstancias de los Electores, que de nuevo se presentaren.

Art. 36. En el dia señalado para la Eleccion de Diputados, se reuniràn los Electores en el mismo sitio, y se dará principio á la junta que tambien será pùblica, leyendo el Secretario la seccion 5ª. del titulo sesto de la Constitucion. En seguida se calificaràn las credenciales y circunstancias de los Electos, que de nuevo se presenten.

Art. 37. Practicadas las operaciones prevenidas en el articulo anterior, procederán los Electores á nombrár los Diputados de uno en uno, y por escrutinio secreto mediante cedulas; pero el Elector que quiera que se pùblique su voto, firmará la cedula que leerà el presidente con la firma que la subscribe.

Art. 38. Concluida la votacion, el Presidente con los Escrutadores y Secretario, harà la regulacion de los sufragios, y pùblicará como elegido aquel que reuniere la mayoria absoluta computada por el numero total de los Electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoria, se hará segunda votacion sobre los dos que tengan la respectiva. Si mas de dos la tuvieren, la junta elejirà los dos que deban competir en la eleccion principal. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 39. En seguida del nombramiento de los Diputados propietarios, se verificará el de los suplentes, con las mismas formalidades.

Art. 40. El Secretario estenderà la acta que con èl firmarán, el Presidente, Escrutadores y un Elector de cada municipalidad, designado por los demas de ella. El Presidente remitirá al Gobernador copia por duplicado de la acta, firmada tambien por los mismos individuos que van espresados, y el Gobernador pasará una de ellas à la Diputacion permanente del Congreso.

Art. 41. Concluida la eleccion, pasarán el Presidente, Electores y Diputados electos á la parroquia principal, donde se cantarà un solemne *Te Deum*, en accion de gracias al Todo Poderoso.

Art. 42. El Presidente impondrá multa que no baje de cinco pesos, ni pase de ciento, á los Electores que sin justa causa dejen de asistir á la eleccion de Diputados; y darà cuenta al Gobernador, para su conocimiento, de cualquiera resolucion que tome en aquellos casos.

Art. 43. En las juntas secundarias, se observará lo prevenido en los articulos 11 12, primera parte del 17 y 19.